

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY DE REFORMA INTEGRAL AL
SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE
(BOLETÍN N° 9.119-18).**

SANTIAGO, 31 de julio de 2015.

N° 720-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO SEGUNDO

1) Para incorporar los siguientes artículos 27 a 30:

“Párrafo 3°

Del procedimiento de Adoptabilidad

Artículo 27.- Procedimiento de adoptabilidad. El procedimiento de adoptabilidad tiene por finalidad declarar que la niña, niño o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado, previa acreditación de alguna de las causales establecidas en el artículo 17.

El procedimiento se iniciará por quienes puedan solicitarlo de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19, señalando:

a) La individualización de la niña, niño o adolescente.

b) La relación circunstanciada de los hechos que configuran la causal del artículo 17 invocada.

c) En caso de fundarse en la causal de la letra a) del artículo 17, la institución o programa que tenga bajo su cuidado a la niña, niño o adolescente de que se trate, deberá acompañar un informe que consigne una descripción de sus características y circunstancias.

d) En caso de fundarse en la causal de la letra b) del artículo 17, se deberá individualizar al padre o la madre que ha dejado a la niña, niño o adolescente en situación de abandono, en conformidad a lo dispuesto en el título VI.

e) En caso de fundarse en la causal de la letra c) del artículo 17, se deberá individualizar a la madre, al padre o a ambos según corresponda. Respecto de los demás miembros de la familia y del adulto significativo a que se refiere el artículo 21, se les individualizará siempre y cuando hubiesen comparecido en el procedimiento excepcional de protección. Además, deberá acompañarse la sentencia del procedimiento excepcional de protección, debiendo el tribunal tener a la vista el expediente respectivo.

f) Que se designe un curador ad litem para la niña, niño o adolescente.

El tribunal verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, y citará a la audiencia preparatoria a los padres, en los casos en que corresponda. De la misma forma, citará a los demás consanguíneos ascendientes y/o colaterales hasta el sexto grado y al adulto significativo que refiera la niña, niño o adolescente, siempre y cuando éstos hubiesen comparecido en el procedimiento

excepcional de protección en los casos que corresponda.

Las notificaciones se efectuarán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 inciso primero de la presente ley. La respectiva notificación deberá indicar la individualización de la causa, de la niña, niño o adolescente, el objeto de la citación y la fecha de la audiencia preparatoria.

Asimismo, todo interviniente en el proceso deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro del territorio nacional y una forma válida de notificación. Ambas se considerarán subsistentes mientras la parte interesada no designe otras, siendo responsable de actualizarlas y comunicarlas formalmente al tribunal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero de este artículo, no serán citados ni serán admitidos como comparecientes o como parte de este procedimiento ni de ningún otro destinado a la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente de que se trate, la persona que haya sido condenada por delitos sexuales contenidos en los artículos 361 al 375 del Código Penal o por las lesiones tipificadas en los artículos 395 a 398 del mismo cuerpo legal, cuando la víctima hubiese sido una niña, niño o adolescente.

Artículo 28.- Derecho a ser oído en el procedimiento de adoptabilidad. Durante el procedimiento regulado en este párrafo, el juez deberá mantener informada a la niña, niño o adolescente en un lenguaje acorde a su edad y grado de madurez, y a su curador, respecto a la declaración de adoptabilidad, sus implicancias y consecuencias.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez citará a la niña, niño o adolescente a una audiencia confidencial a lo menos una vez durante el procedimiento, sin perjuicio de escuchar y

resolver sus inquietudes cada vez que lo solicite. A la audiencia respectiva podrá asistir el curador si la niña, niño o adolescente consiente en ello.

El adolescente deberá asentir expresamente ante el juez en relación con la posibilidad de ser adoptado. En caso de negativa, se deberá poner término al procedimiento.

En caso que la niña o niño manifieste disconformidad en relación con la posibilidad de ser adoptado, o cuando el adolescente no manifieste su voluntad, excepcionalmente el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por la niña, niño o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído al curador ad litem.

Artículo 29.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria se llevará a cabo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, con las partes que asistan.

La referida audiencia tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto a las implicancias y consecuencias de la adoptabilidad.

b) Recibir, cuando corresponda, la contestación de los miembros de la familia o adultos significativos que han comparecido, a fin de que éstos manifiesten su conformidad con la adoptabilidad, o que por el contrario deduzcan oposición fundada a ésta.

c) Fijar los hechos que deberán ser probados.

d) Que las partes ofrezcan pruebas al tenor de los hechos a probar y que el juez disponga la práctica de otras que estime necesarias.

La oposición fundada a que se refiere la letra b), consiste en indicar

alternativas adecuadas y concretas de egreso inmediato de la niña, niño o adolescente que permanezca en un programa de acogimiento familiar o residencial.

Si no se deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, y habiéndose oído a la niña, niño y adolescente en audiencia confidencial y a su curador, el tribunal podrá dictar sentencia en la audiencia preparatoria.

En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los 20 días hábiles siguientes, quedando los comparecientes notificados en el acto de la audiencia de que trata este artículo.

Artículo 30.-Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará con las partes que asistan y tendrá por objeto rendir la prueba determinada por el tribunal en la audiencia preparatoria. De estimarlo procedente, el tribunal podrá prescindir de las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de esta audiencia, pudiendo dictar sentencia sin más trámite.

Si los miembros de la familia y el adulto significativo que se hubiesen opuesto fundadamente a la adoptabilidad, se negaren injustificadamente o no colaboraren en la realización de los exámenes o pericias decretadas en la audiencia preparatoria, o no concurrieren a las citaciones recibidas para tales efectos, se les tendrá por retractados de su oposición, y el procedimiento continuará sin más trámite.

En caso que el tribunal estime viable alguna de las alternativas planteadas por los miembros de la familia o el adulto significativo para ejercer el cuidado adecuado de la niña, niño o adolescente, ordenará su egreso inmediato del programa de acogimiento familiar o residencial en el que se encuentre y suspenderá el procedimiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo siguiente. En caso contrario, y habiéndose acreditado alguna

de las causales del artículo 17, dictará una sentencia que declarará la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente.”.

2) Para reemplazar los artículos 31 a 68 por los siguientes:

“Artículo 31.- Suspensión del procedimiento. De acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior, habiéndose ofrecido alternativas adecuadas y concretas de egreso inmediato de la niña, niño o adolescente del programa de acogimiento familiar o residencial, el tribunal suspenderá el procedimiento estableciendo un periodo de seguimiento no superior a seis meses, con el objetivo de verificar la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido el plazo fijado para el seguimiento, y habiéndose cumplido satisfactoriamente los presupuestos de egreso de la niña, niño, o adolescente, el tribunal rechazará su adoptabilidad y entregará su cuidado al miembro de la familia o adulto significativo que se encuentre ejerciéndolo. En caso contrario, citará a una nueva audiencia de juicio a quienes dedujeron oposición, notificándoles por cédula.

Artículo 32.-Sentencia. La sentencia que declara la adoptabilidad establecerá que la niña, niño o adolescente de que se trate, se encuentra en condiciones de ser adoptado. En este caso, el cuidado se entregará o continuará siendo ejercido por el programa de acogimiento familiar o residencial en donde permanezca la niña, niño o adolescente o por la persona a quien se le haya confiado. Al mismo tiempo pondrá término a la relación directa y regular que sostiene la niña, niño o adolescente con los miembros de la familia, en su caso.

La sentencia que declare o rechace la adoptabilidad de una niña, niño, o adolescente, se notificará personalmente en la audiencia respectiva y, en caso que

ello no sea posible, la notificación se realizará por cédula.

La sentencia será apelable en ambos efectos. En aquellos casos en que ésta no se apelare y el Servicio o un organismo acreditado no haya sido parte del proceso, deberá elevarse en consulta ante el tribunal superior. Las causas de adoptabilidad gozarán de preferencia para su vista y fallo.

De manera excepcional, la sentencia que declara la adoptabilidad podrá ser revisada por el mismo tribunal que la declaró, cuando alguno o algunos de los comparecientes que se opusieron fundadamente a la adoptabilidad aleguen y acrediten un cambio fundamental en las circunstancias que motivaron la declaración, si ello conviene al interés superior de la niña, niño o adolescente. En ningún caso la sentencia que declara la adoptabilidad podrá ser revisada una vez iniciado el procedimiento de adopción.

Artículo 33.- Efectos de la sentencia. Una vez que la sentencia que declare la adoptabilidad se encuentre firme, el juez dispondrá que la niña, niño o adolescente se incorpore a un programa de preparación para la adopción. La duración de este programa será de hasta seis meses, salvo que asistan circunstancias que justifiquen una duración mayor.

Junto con ello, ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la sentencia de adoptabilidad ejecutoriada al margen de la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente, sin que se altere por ello su identidad. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial.

Asimismo, una vez ejecutoriada la sentencia, el tribunal oficiará al Servicio, para que la niña, niño o adolescente sea incorporado, en su caso, al registro a que se refiere el literal a) del artículo 8° de la presente ley.

No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la señalada subinscripción.

Artículo 34.-Últimas gestiones. Verificado el egreso de la niña, niño o adolescente del programa referido en el artículo 32, se informará de ello al tribunal y se certificará su egreso, debiendo éste ordenar al Servicio o al organismo colaborador acreditado según corresponda, el inicio del procedimiento de adopción en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha del egreso de la niña, niño o adolescente del programa de preparación para la adopción. El referido procedimiento se sujetará a las normas contenidas en el Título IV de la presente ley.

Título IV

De la Adopción Nacional

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 35.- Procedimiento de adopción. El procedimiento de adopción tiene por finalidad restablecer el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente que ha sido declarado adoptable.

Este procedimiento tendrá un carácter no contencioso, en el que no será admisible oposición.

Artículo 36.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes los cónyuges, las personas solteras, divorciadas o viudas con residencia permanente en Chile. Entre ellos no existirá un orden de prelación.

Dentro de las personas a que se refiere el inciso anterior deberá

considerarse especialmente al guardador de un programa de acogimiento familiar cuando solicite la adopción de una niña, niño o adolescente sujeto a su cuidado, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que la niña, niño o adolescente se encuentre bajo su guarda por un plazo no inferior a ocho meses ininterrumpidos.

b) Los requisitos previstos por esta ley para adoptar.

Artículo 37.- Requisitos. Las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de 25 años de edad y menores de 60.

b) Tener una diferencia mínima de 20 años de edad con el adoptado.

c) Haber sido declarados idóneos para la adopción de la niña, niño o adolescente de quien se trate, de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de esta ley.

d) Tratándose de cónyuges, tener un mínimo de 2 años de matrimonio y actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes.

Por motivos calificados, el juez podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado, cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente lo requiera.

Con todo, no podrán ser adoptantes la o las personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales contenidos en los artículos 361 al 375 del Código Penal o por las lesiones tipificadas en los artículos 395 a 398 del mismo cuerpo legal, cuando la víctima hubiese sido una niña, niño o adolescente.

Artículo 38.- Declaración de idoneidad. La declaración de idoneidad se inicia con la solicitud formulada por el o los interesados en adoptar, ante el Servicio o un organismo acreditado nacional.

La declaración de idoneidad se basa en el examen de las capacidades para desempeñar la parentalidad adoptiva, considerando aspectos legales, médicos, psicológicos y sociales, lo que será debidamente certificado. No se podrá declarar la falta de idoneidad por causales que constituyan discriminación arbitraria conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta ley y en el artículo 2° de la ley N° 20.609.

El procedimiento de declaración de idoneidad, la emisión y vigencia del correspondiente certificado, así como la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de dicha evaluación, serán regulados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 39.-Fallecimiento de uno de los cónyuges, separación judicial o divorcio. Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación judicial correspondiente, circunstancia que se probará mediante un instrumento emitido por el organismo evaluador que certificó la idoneidad adoptiva.

Tratándose de la separación judicial, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales ésta se haya declarado y mientras ella subsista. Del mismo modo, tampoco podrá concederse la adopción en caso de divorcio.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la adopción por integración, los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que ésta se conceda aún después de declarada su separación judicial o su

divorcio, si ello se justifica en función del interés superior del adoptado.

En los casos a que se refieren los incisos 1° y 3° del presente artículo, la adopción se entenderá otorgada a ambos cónyuges.

Artículo 40.-Adopción de dos o más hermanos. En caso que dos o más hermanos hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos requirentes. Si ello no fuere posible, el juez deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

Párrafo 2°

Del Procedimiento de Adopción Nacional

Artículo 41.-Competencia. Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de la niña, niño o adolescente. Se entenderá por domicilio de la niña, niño o adolescente el correspondiente a la respectiva institución, si se encontrare bajo el cuidado del Servicio o de un organismo colaborador acreditado ante éste.

Artículo 42.- Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará a requerimiento del Servicio o de un organismo colaborador acreditado, cuando proceda.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1. Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

2. Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable a la niña, niño o adolescente.

3. Certificado de idoneidad del o los solicitantes, emitido por un organismo acreditado o por el Servicio, al que se refiere el artículo 38 de la presente ley.

Si los solicitantes no tienen el cuidado de la niña, niño o adolescente, podrán requerirlo conjuntamente con la solicitud de adopción.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:

a) Agregar los antecedentes del procedimiento de adoptabilidad;

b) Designar un curador ad litem a la niña, niño o adolescente de que se trate;

c) Citar a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar y a su curador, para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley;

d) Citar personalmente a los solicitantes para que concurran con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba a la audiencia preparatoria.

No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento de adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción.

Artículo 43.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la declaración de admisibilidad de la solicitud de adopción.

La referida audiencia tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto a las implicancias y consecuencias de la adopción.

b) Ofrecer y acompañar, cuando corresponda, los antecedentes que acrediten las ventajas y beneficios que le reportaría

a la niña, niño o adolescente, la adopción por el o los requirentes.

c) Determinar la realización de diligencias adicionales en aquellos casos en que el tribunal las estime necesarias, de las que deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

Si con los antecedentes expuestos de conformidad a lo señalado en la letra b) del presente artículo, se acreditaren las ventajas y beneficios que la adopción le reporta a la niña, niño o adolescente, el tribunal podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los 10 días hábiles siguientes, quedando los comparecientes notificados personalmente en el acto.

Artículo 44. Cuidado de la niña, niño o adolescente, previo a la adopción. El tribunal podrá resolver en la audiencia preparatoria acerca del cuidado de la niña, niño o adolescente, cuando se haya requerido conjuntamente con la solicitud de adopción. Para tal efecto, el tribunal podrá disponer en forma previa a la entrega del cuidado, las medidas que estime pertinentes para establecer su adaptación con el o los requirentes.

En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal podrá poner término al cuidado de la niña, niño o adolescente entregado a los requirentes, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquélla o aquél. En todo caso, éste cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. Ésta dispondrá, además, el ingreso de la niña, niño o adolescente a un programa de acogimiento familiar o, excepcionalmente y sólo cuando su interés superior lo haga necesario, a un programa residencial por el plazo que establezca la ley.

Las niñas, niños y adolescentes cuyo cuidado se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de

adoptarlos, serán causantes de asignación familiar y, en esa calidad, podrán acceder a los beneficios previstos en las Leyes N°s. 18.469, 18.933 y 20.545, según sea el caso, y los otros que puedan corresponderle.

Artículo 45.- Audiencia de juicio. La audiencia de juicio tendrá por objeto rendir la prueba decretada por el tribunal u ofrecida por el solicitante en la audiencia preparatoria. De estimarlo procedente, el tribunal podrá prescindir de las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de esta audiencia, pudiendo dictar sentencia sin más trámite.

Artículo 46.- Sentencia de adopción. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6° de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, y los impedimentos para celebrar un acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 4° de la ley N° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, los que subsistirán. En este caso, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de la celebración del matrimonio o del acuerdo de unión civil, según se trate. El Servicio verificará dicha circunstancia consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil, en su caso.

La sentencia que acoja o rechace la adopción, se notificará personalmente en la audiencia respectiva. En caso que ello no sea posible, se notificará por cédula.

En la sentencia deberá constar el hecho de haberse oído la opinión de la niña, niño o adolescente, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra

de ella, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

La sentencia será apelable en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 47. Inscripción de la sentencia que acoge la solicitud de adopción. La sentencia que acoja la solicitud de adopción, ordenará:

1. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio del adoptado, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como su hijo. Esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del D.F.L. N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil.

2. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

3. Que se oficie al Servicio, a fin que proceda a eliminar al adoptado y los adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 8° letras a) y b), y proceda a inscribir la adopción en el registro del artículo 8° letra c) de la presente ley.

4. Que, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen de la niña, niño o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que se puedan vincular ambas, atendida la reserva de la adopción.

Sin perjuicio de lo anterior, el oficio respectivo podrá ser diligenciado por el o los adoptantes una vez inscrita la adopción, acompañando el nuevo certificado de nacimiento.

5. Que, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud para informarle la nueva identidad de la niña, niño o adolescente adoptado. Efectuado lo anterior, el Ministerio de Salud deberá modificar la identidad de la niña, niño o adolescente adoptado en su ficha clínica, luego de lo cual deberá remitir al Archivo General del Registro Civil una copia auténtica de la ficha original, con el objeto de ser incorporada a sus antecedentes, conservando así su historia médica.

6. Que se oficie, a solicitud del o los peticionarios, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado, con su identidad de origen, a fin que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad, a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los peticionarios, previa obtención de un certificado que deberá emitir el tribunal, señalando que la niña, niño o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad.

Artículo 48.- Custodia de antecedentes. La Dirección Nacional del Registro Civil recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción. Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Registro Civil, quien mantendrá todos los antecedentes de la adopción bajo su custodia en sección separada, los que sólo podrán ser entregados de acuerdo al artículo 76 de la presente ley.

Artículo 49.- Efectos. La adopción producirá sus efectos legales

desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye.

Artículo 50.- Nulidad. Sin perjuicio del carácter irrevocable de la adopción, el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de 4 años contados desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su plena capacidad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la Ley N° 19.968.

Título V

De la adopción internacional

Párrafo 1°

Disposición general

Artículo 51.- Procedencia. La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Partes del Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en adelante e indistintamente "el Convenio", o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

Cuando, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, Chile sea Estado de origen, la niña, niño o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile.

Párrafo 2°

Adopción de niñas, niños y adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero

Artículo 52.- Legislación aplicable. La adopción de una niña, niño o adolescente residente en Chile, por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituirá en Chile, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, a lo previsto por el Convenio.

Artículo 53.- Subsidiaridad de la adopción internacional. La adopción de una niña, niño o adolescente residente en Chile, por personas residentes en el extranjero, sólo procederá a falta de las personas a que se refiere el artículo 36 de la presente ley.

Corresponderá al Servicio certificar lo anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8º, así como de los antecedentes que se acompañen a la solicitud en su caso.

Artículo 54.- Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente ley.

Para el caso de la declaración de idoneidad, ésta deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio u organismo acreditado nacional.

Artículo 55.- De la postulación a adopción. La solicitud de adopción deberá ser patrocinada por la autoridad competente del Estado de recepción.

La solicitud en Chile será presentada ante el Servicio o un organismo acreditado nacional, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente autenticados, autorizados o legalizados, según corresponda y traducidos al español, en su caso:

a) Certificado de idoneidad emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad a la Convención y los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que la niña, niño o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.

c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir por parte de la niña, niño o adolescente la nacionalidad del o los adoptantes, o la nacionalidad del actual Estado de residencia de estos, si es que residen en un país distinto al de su origen.

d) Copia de documentos de identificación del o los solicitantes, obtenidos en su país de origen o residencia, según corresponda.

e) Certificados de nacimiento del o los solicitantes.

f) Certificado de matrimonio de los solicitantes, en su caso.

g) Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

h) Copia autorizada de la sentencia que declara la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente de que se trate.

i) Certificado expedido por el cónsul chileno de profesión u honorario, si lo hubiere, en que conste que el o los solicitantes cumplen con los requisitos para adoptar según la ley de su país de residencia o, en su defecto, otro instrumento idóneo que permita al tribunal formarse esa convicción.

j) Informe social emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los solicitantes.

k) Informe psicológico otorgado por la autoridad competente del Estado de residencia del o los solicitantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

l) Certificados médicos del o los solicitantes, que den cuenta de su estado de salud.

m) Fotografías recientes del o los solicitantes y de su entorno familiar.

n) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación del o los solicitantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la parentalidad adoptiva de niñas, niños o adolescentes.

ñ) Certificados de antecedentes penales del o los solicitantes.

o) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia de los solicitantes.

Los documentos consignados en las letras j), k), l), m) y n) no podrán tener una antigüedad superior a dos años, al cabo de los cuales deberán ser actualizados. En el caso de los certificados a que se refiere la letra ñ), deberán tener una vigencia no superior a 90 días contados desde su emisión.

Una vez recibida la solicitud de adopción, el Servicio o el organismo nacional acreditado, en un plazo no mayor a 30 días hábiles emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a declarar la idoneidad de los solicitantes, ingresando éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.

Artículo 56.- Tramitación de la adopción. La adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de la niña, niño o adolescente, de acuerdo al procedimiento regulado en el Párrafo 2° del Título IV, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) El juez deberá tener a la vista la documentación exigida por el artículo 55.

b) La identidad del o los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal, una vez que debiesen comparecer personalmente los solicitantes.

c) La solicitud de adopción deberá ser patrocinada por el Servicio o un organismo acreditado nacional.

d) El tribunal podrá autorizar que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado del o los solicitantes, de conformidad al artículo 44, sin que la niña, niño o adolescente pueda salir del territorio nacional.

e) En caso que dos o más hermanos hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos requirentes. Si ello no fuere posible, el juez deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

Artículo 57.- Trámites posteriores a la sentencia de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en el artículo 47 y artículo 48 de esta ley.

Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en nuestro país, se realizó de

conformidad al ordenamiento jurídico nacional.

La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó a los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente por el plazo de 4 años, entregando semestralmente informes de seguimiento post adoptivo al Servicio, y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de los adoptantes.

Artículo 58.- De los efectos de la adopción y su nulidad. Los efectos de la adopción y su nulidad serán regulados de conformidad a lo establecido en los artículos 46 inciso 1°, 49 y 50 de la presente ley.

Párrafo 3°

Adopción de niñas, niños o adolescentes
residentes en el extranjero por personas
residentes en Chile

Artículo 59.- Solicitud de adopción de niñas, niños o adolescentes residentes en el extranjero. Las personas con residencia permanente en Chile que deseen adoptar a una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el exterior, deberán presentar su solicitud ante el Servicio, o ante un organismo acreditado nacional que haya obtenido autorización para operar en el Estado de origen, con el objeto que se evalúe su idoneidad y se les proporcione orientación y apoyo de acuerdo a la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.

Si la solicitud se realiza ante un organismo acreditado nacional, la propuesta de asignación que este haga, de la niña, niño o adolescente residente en el extranjero, deberá ser previamente autorizada por la autoridad central chilena.

Artículo 60.- Traslado de la niña, niño o adolescente e inscripción de la adopción. Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile de la niña, niño o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente como hija o hijo del o los adoptantes.

Artículo 61.- Efectos de la adopción de niñas, niños o adolescentes residentes habituales en el exterior. Se aplicará al respecto, lo previsto en los artículos 46 inciso 1°, 49 y 50 de la presente ley.

La niña, niño o adolescente adquirirá la nacionalidad chilena, si se dan los supuestos previstos en el artículo 10 N° 2 de la Constitución Política de la República.

En caso de tratarse de extranjeros con residencia permanente en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que la niña, niño o adolescente adoptado podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.

Artículo 62.- Trámites postadoptivos. El o los adoptantes deberán cumplir con los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio o el organismo acreditado patrocinante.

Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento

postadoptivo exigidos por el Estado de origen, antecedentes que deberán ponerse en conocimiento del Servicio.

Título VI

De la adopción por integración

Artículo 63.- Adopción por integración. La adopción por integración resulta aplicable a la niña, niño o adolescente que hubiese sido abandonado por uno de sus progenitores y cuyo cuidado lo ejerce el otro progenitor, quien junto a su cónyuge desean integrarlo como hija o hijo del matrimonio, mediante la adopción por parte del cónyuge no progenitor.

Para estos efectos, se entenderá por abandono la falta de vinculación afectiva, material y social con la niña, niño o adolescente por el período de 2 años continuos.

Artículo 64.- Procedimiento. El procedimiento de adoptabilidad se sujetará a las normas establecidas en el Párrafo 1° y 3° del Título III de la presente ley en lo que resulte aplicable, con las modificaciones contenidas en el presente título y la adopción se regirá de acuerdo al Título IV.

Cuando la niña, niño o adolescente tenga filiación determinada sólo por el progenitor que solicita la adopción por integración junto a su cónyuge, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título IV de la ley. No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se realice con posterioridad a la respectiva subinscripción de la adopción.

Artículo 65.- Normas especiales. La adopción por integración se sujetará a las siguientes normas especiales:

a) La solicitud de adoptabilidad deberá ser presentada

conjuntamente por los cónyuges que desean integrar a la niña, niño o adolescente como hija o hijo del matrimonio.

b) Deberá citarse al padre o madre respecto de quien se alegue el abandono de la niña, niño o adolescente.

c) Para este caso, el juez solo podrá citar a los ascendientes y colaterales de la niña, niño o adolescente hasta el tercer grado inclusive, con el único objeto de formarse convicción acerca del abandono.

d) No procederá la derivación de la niña, niño o adolescente a un programa de preparación para la adopción.

e) Para dar inicio al proceso de evaluación de idoneidad, la niña, niño o adolescente deberá tener un mínimo de 5 años de edad. Asimismo, la niña, niño o adolescente deberá haber vivido con el cónyuge de su madre o padre biológico solicitante por un tiempo mínimo de 5 años continuos. Con todo, por motivos calificados fundados en el interés superior de la niña, niño o adolescente, el juez podrá rebajar estos plazos.

e) Por motivos calificados, el juez podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado.

f) No se aplicará lo previsto en el artículo 33 inciso tercero.

Artículo 66.- Idoneidad del cónyuge de la madre o padre biológico. El cónyuge de la madre o padre biológico, que solicita la adopción por integración de la niña, niño o adolescente, tendrá que ser declarado idóneo, de conformidad al Título IV de esta ley, debiendo acompañarse el respectivo certificado de idoneidad, tanto en la solicitud de adoptabilidad como en la adopción propiamente tal, como documento fundante.

Título VII

De la adopción de mayores de edad

Artículo 67.- Objeto del procedimiento. Este procedimiento tendrá por objeto que de manera excepcional, se adopte a personas mayores de dieciocho y menores de veinticuatro años de edad, siempre que éstas consientan en ello y hubieran permanecido al cuidado de quienes desean adoptarlas, en forma continua, durante un plazo mínimo de cinco años, el que deberá iniciarse antes del cumplimiento de la mayoría de edad de la persona que se desea adoptar.

Artículo 68.- Competencia. Conocerá de este procedimiento el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de las personas mayores de dieciocho y menores de veinticuatro años de edad a que se refiere el artículo precedente.".

3) Para incorporar los siguientes artículos 69 a 86:

"Artículo 69.- Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará a requerimiento de la o las personas bajo cuyo cuidado hubiese permanecido la persona a ser adoptada en conjunto con esta última, por el plazo y en la forma señalada en el artículo 67.

La solicitud junto con acompañar la inscripción de nacimiento de la persona que se desea adoptar, deberá señalar:

a) La individualización de la persona que se desea adoptar y del o los solicitantes,

b) La relación circunstanciada de los hechos que dan cuenta de los requisitos a que se refiere el artículo 67.

c) La individualización de la madre, el padre o a ambos según corresponda.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:

a) Citar a la persona que se pretende adoptar y a su madre o padre, según corresponda.

b) Citar al o los solicitantes para que concurren con sus medios de prueba a la audiencia preparatoria.

La citación a la madre o el padre de la persona que se pretende adoptar, tendrá por objeto que concurren a la audiencia a exponer lo que sea conveniente a sus intereses, pudiendo oponerse fundadamente a la solicitud, bajo el apercibimiento de que si no concurrieren no se considerará su opinión. Se entenderá por oposición fundada la exposición de los motivos por los cuales no sería conveniente a sus intereses que se declare la adopción.

Artículo 70.- Notificaciones. Las notificaciones se efectuarán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 inciso primero de la presente ley. La respectiva notificación deberá indicar la individualización de la causa, de la persona a ser adoptada, el objeto de la citación y la fecha de la audiencia preparatoria.

Asimismo, todo interviniente en el proceso deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro del territorio nacional y una forma válida de notificación. Ambas se considerarán subsistentes mientras la parte interesada no designe otras, siendo responsable de actualizarlas y comunicarlas formalmente al tribunal.

Artículo 71.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria se llevará a cabo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, con las partes que asistan.

La referida audiencia tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto a las implicancias y consecuencias de la adopción.

b) Oír a la madre, al padre o a ambos según corresponda, de la persona que se pretende adoptar, a fin que estos expongan lo que sea conveniente a sus intereses, pudiendo oponerse fundadamente a la solicitud.

c) Fijar los hechos que deberán ser probados.

d) Ofrecer las pruebas que deberán rendirse al tenor de los hechos a probar y disponer la práctica de otras que estime necesarias.

Si no se deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, y habiéndose oído a la persona que se pretende adoptar, el tribunal podrá dictar sentencia en la audiencia preparatoria.

En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los 10 días hábiles siguientes, quedando los comparecientes notificados en el acto de la audiencia de que trata este artículo.

Artículo 72.- Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará con las partes que asistan y tendrá por objeto rendir la prueba decretada por el tribunal u ofrecida por el solicitante en la audiencia preparatoria. De estimarlo procedente, el tribunal podrá prescindir de las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de esta audiencia, pudiendo dictar sentencia sin más trámite.

Artículo 73.- Sentencia. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo del o los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6° de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, y los impedimentos para celebrar un acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 4° de la ley N° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, los que subsistirán. En

este caso, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de la celebración del matrimonio o del acuerdo de unión civil, según se trate. El Servicio verificará dicha circunstancia consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil, en su caso.

La sentencia que acoja o rechace la adopción, se notificará personalmente en la audiencia respectiva. En caso que ello no sea posible, se notificará por cédula.

En la sentencia deberá constar el hecho de haberse oído a la persona que se pretende adoptar, y que ésta haya consentido en la adopción, en los casos que corresponda.

La sentencia será apelable en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 74.- Inscripción de la adopción. La sentencia que acoja la adopción, ordenará:

1. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio del adoptado, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como su hijo. Esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes, el adoptado o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del D.F.L. N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil.

2. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

3. Que, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que se puedan vincular ambas, atendida la reserva de la adopción. Sin perjuicio de lo anterior, el oficio respectivo podrá ser diligenciado por el o los adoptantes una vez inscrita la adopción, acompañando el nuevo certificado de nacimiento.

4. Que, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud para informarle la nueva identidad del adoptado. Efectuado lo anterior, el Ministerio de Salud deberá modificar la identidad del adoptado en su ficha clínica, luego de lo cual deberá remitir al Archivo General del Registro Civil una copia auténtica de la ficha original, con el objeto de ser incorporada a sus antecedentes, conservando así su historia médica.

5. Que se oficie, a solicitud del o los peticionarios, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado, con su identidad de origen, a fin de que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad, a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los peticionarios, previa obtención de un certificado que deberá emitir el tribunal, señalando que determinada persona ha sido adoptada, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad.

Artículo 75.- Disposiciones finales a la adopción de mayores de edad. En lo referente a la custodia de antecedentes, así como de los efectos de la adopción, se aplicará lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la presente ley, respectivamente.

Título VIII

Conservación de información y búsqueda de orígenes

Artículo 76.- Información sobre la adopción. Cualquier persona, actuando por sí o representada por el Servicio o un organismo nacional acreditado, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción y, en tal caso, le indique la individualización del proceso de adopción.

Artículo 77.- Información sobre el proceso de adopción y acceso a copias. Aquellas personas cuya filiación es adoptiva de acuerdo a lo informado por el Registro Civil, tendrán derecho a acceder al expediente de su adopción y obtener copias del mismo, de acuerdo a lo prescrito en las siguientes reglas:

a) Respecto de los adoptados que a la fecha de solicitud sean mayores de edad, lo podrán solicitar, directamente o debidamente representados, al Registro Civil.

b) Respecto de los adoptados que a la fecha de solicitud sean menores de edad, lo podrán solicitar debidamente representados por un programa del Servicio.

Excepcionalmente, en casos que exista un interés legítimo, podrá otorgarse copias del expediente de adopción a otros ascendientes del adoptado o sus descendientes, por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del interesado. En este caso, se requerirá la citación del adoptado mayor de edad, a menos que por motivos calificados se establezca lo contrario.

Artículo 78.- Búsqueda de orígenes. Las personas interesadas en iniciar un proceso de vinculación con su familia de origen, deberán ser asesoradas

por el organismo acreditado que intervino en la adopción, el Servicio u otro en subsidio.

En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Las actividades que considerará el proceso de búsqueda de orígenes, serán reguladas en el reglamento de la presente ley.

Título IX

Prohibiciones y sanciones

Párrafo 1°

De las Prohibiciones

Artículo 79.- Prohibiciones. Se prohíbe:

a) La obtención indebida de beneficios materiales o de otra índole, por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

b) A la madre o el padre de la niña, niño o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hija o hijo o entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto.

c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niñas, niños o adolescentes residentes habituales en otro Estado, en las siguientes circunstancias:

i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente habitual la niña, niño o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

ii. Si, por motivos diversos a los contemplados en el número anterior, no existe en el Estado una

autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii. Cuando en el Estado no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés de la niña, niño o adolescente o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales.

d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de una niña, niño o adolescente de forma contraria a lo establecido en la ley, con fines de adopción.

e) Reconocimiento de una niña, niño o adolescente por quien no es el padre o madre biológicos, con el objeto de facilitar su posterior adopción por el cónyuge.

Artículo 80.- Vulneración de las prohibiciones. No se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción en las que se detecte la vulneración de alguna o algunas de las prohibiciones establecidas en el artículo precedente, o se pondrá término a aquellos procesos que ya hubieren sido iniciados, realizándose la respectiva denuncia si la o las acciones son constitutivas de falta, cuasidelito o delito.

Párrafo 2°

De las sanciones

Artículo 81.- Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración de la conducta señalada en el inciso anterior, la pena será la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en

cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. La misma pena se aplicará si en razón de la revelación se ocasionare grave daño a la niña, niño o adolescente o a sus padres biológicos o adoptivos.

El que, sin tener la calidad de funcionario público, revelare los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 82.- Obtención fraudulenta de la entrega de una niña, niño o adolescente. El que con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de una niña, niño o adolescente para sí, para un tercero o para sacarlo del Estado con fines de adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 83.- Pago o contraprestación. El que solicitare o aceptare cualquier clase de pago o contraprestación, por facilitar la entrega de una niña, niño o adolescente, a efectos de alterar la filiación que le corresponde aún antes de su nacimiento, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá quien realice la oferta.

De materializarse la entrega en las condiciones descritas en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda de la niña, niño o adolescente.

Lo dispuesto en el inciso primero, no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos

regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social, psicológico, psiquiátrico, u otros semejantes.

Artículo 84.- Ingreso irregular de una niña, niño o adolescente a Chile con fines de adopción. El que promueva o facilite el ingreso a Chile de una niña, niño o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo. Si mediare ánimo de lucro, se aplicará la pena del artículo 411 bis del Código Penal.

Artículo 85.- Prescripción. En los casos a que se refieren los artículos 82, 83 y 84 precedentes, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para la niña, niño o adolescente que haya sido víctima, al momento que cumpla dieciocho años.

Artículo 86.- Agravante especial. Las penas contempladas en los artículos anteriores se aumentarán en un grado si el delito fuere cometido por autoridad, empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social o por el encargado, a cualquier título, del cuidado de la niña, niño o adolescente, cuando ejecutaren las conductas que allí se sancionan abusando de su oficio, cargo o profesión.

4) Para efectuar las siguientes modificaciones a las disposiciones transitorias:

a) Al artículo 1°, para reemplazar en su inciso segundo el guarismo 40 por 46.

b) Al artículo 3°, para suprimir en su inciso segundo el guarismo 30, y para reemplazar los guarismos 28, 29, 38, 39, 40, 41, 48 y 49 por 31, 32, 47, 48, 49, 50, 57 y 58, respectivamente.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JAVIERA BLANCO SUÁREZ
Ministra de Justicia

MARCOS BARRAZA GÓMEZ
Ministro de Desarrollo Social